



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Fallo de Tutela Núm. 011	
RADICACIÓN No:	170014088006-2024-00004-00
ACCIONANTE:	VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS
ACCIONADAS:	GOBERNACIÓN DE CALDAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS
VINCULADAS:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA PIO XI DE ARANZAZU MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARTICIPANTES OPEC 183076 CONCURSO DOCENTE DE PRIMARIA PERSONAS QUE OCUPAN EL CARGO DE DOCENTE DE PRIMARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN FOMAG CNSC

1. ASUNTO

Es la ocasión para que este Despacho se pronuncie con respecto a la acción de tutela impulsada por parte de la señora **Victoria Helena Ocampo Ramos**, identificada con cédula de ciudadanía Núm. [REDACTED], misma que se adelantare en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **trabajo, debido proceso y estabilidad laboral reforzada**.

2. HECHOS

Manifestó la señora **Victoria Helena Ocampo Ramos** que cuenta con 51 años de edad, es licenciada en educación preescolar, en razón a lo cual, se desempeñaba como docente estatal en la Institución Educativa Pio XI de Aranzazu, Caldas, siendo nombrada como docente en provisionalidad en una vacante definitiva adscrita a la Secretaría de Educación de Caldas, mediante Resolución Núm. 0782 del día 16 de febrero de 2022.

Adujo que era madre cabeza de hogar, tiene a cargo a su hijo menor Juan Andrés Castro Ocampo quien cuenta con 8 años de edad y está a cargo completamente de ella.

Manifestó que elevó petición el día 3 de agosto de 2023, en la cual invocó se le brindara protección laboral reforzada para continuar como docente en provisionalidad de la Institución Educativa Pio XI de Aranzazu, Caldas. Adujo que el día 22 de agosto de ese mismo año, se le emitió respuesta en la cual no fueron acogidas sus pretensiones.

Expuso que mediante la Resolución Núm. 6827-6 del 14 de diciembre de 2023, la Secretaría de Educación de Caldas, dio por terminada su relación laboral como docente de la Institución Educativa Pio XI de Aranzazu, Caldas, no obstante, indicó que para su desvinculación no se siguió el procedimiento contemplado en el artículo 2.4.6.2.12 del Decreto 1075 de 2016 y en la Directiva Ministerial Núm. 1 de marzo del 2020, en la cual se indica en el numeral 2 del título III que para dar por terminado un nombramiento en provisionalidad de un docente en vacante definitiva, debe verificarse si existe una vacante definitiva del mismo perfil docente a la cual pueda trasladarse el docente en provisionalidad.

Adujo que debe tenerse en cuenta que ella es madre cabeza de familia, razón por la cual, procede su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En concordancia con lo expuesto, solicitó que le sean tutelados sus derechos fundamentales y en ese sentido, **i)** se deje sin efectos el acto administrativo Núm. 6827-6 del 14 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Educación de Caldas y en consecuencia, **ii)** sea nombrada en la plaza disponible más cercana dentro del municipio de Aranzazu en el cual desempeñaba su cargo como docente en provisionalidad, atendiendo su condición de madre cabeza de familia con estabilidad laboral reforzada.

3. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 y los Decretos 306/92 e Inciso 3 del Numeral 1 del Art.1 del Dcto. 1382 de 2.000, por estar el domicilio de la accionante en esta capital y ser aquí donde se producen los efectos de la presunta vulneración, consideraciones por las cuales se concluye que este Despacho es competente para conocer y fallar en primera instancia la presente acción de Tutela.

4. LEGITIMACIÓN E INTERÉS DEL ACCIONANTE PARA INTERPONER LA TUTELA

Frente a la legitimación e interés para actuar, considera el Despacho que la accionante se encuentra legitimada para invocar la protección de los derechos fundamentales que estima conculcados, teniendo en cuenta que es el titular de los mismos y quien al parecer viene sufriendo los efectos de la presunta vulneración de sus garantías fundamentales por parte de la entidad accionada.

5. TRÁMITE ADELANTADO

Como la solicitud de tutela reunió los requisitos previstos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1.991, fue admitida por **Auto del 16 de enero de 2024**, imprimiéndose a la misma el trámite previsto en el Art. 86 de la Carta política y el citado Decreto, en cuyo cumplimiento se ordenó correr traslado de rigor a la entidad accionada, a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de tenerlo a bien. En esa misma decisión se negó la medida provisional invocada.

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PIO XI**, en respuesta a la acción de tutela, manifestó que la señora Victoria Helena Ocampo Ramos fue docente de primaria en la Institución de la Sede Rural de San Antonio y quien después de surtir el concurso docente de méritos que fue llevado a cabo en el año 2022 a través de la CNSC, el cargo que ocupaba fue ganado y seleccionado por la docente Diana Ximena Cardona Salazar.

Indicó que esa institución no tenía facultades de nominador ni de pagador, es decir, no tienen funciones de talento humano, para hacer nombramientos, retiros, pues, es un proceso exclusivo del Ente Territorial, en este caso, de la Secretaría de Educación de Caldas. En ese sentido, solicita la desvinculación del trámite tutelar.

6.2. El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, allegó contestación en la cual indicó que el servicio público educativo se encuentra organizado, administrado y dirigido por las Entidades Territoriales certificadas en educación, conforme los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 715 de 2001.

Indicó normatividad y jurisprudencia frente a la estabilidad laboral reforzada, a la estabilidad relativa de los empleados en provisionalidad y al ingreso al sistema por mérito, y expuso que lo solicitado no estaba dentro de las competencias del Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual, solicitó ser desvinculado del trámite tutelar.

6.3. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, emitió respuesta en la cual expuso que la señora Victoria Helena Ocampo Ramos, laboraba como docente de básica primaria en la Institución Educativa Pio XI del municipio de Aranzazu, cargo que ocupaba de manera provisional en vacante definitiva conforme a la Resolución Núm. 0782-6 del 16 de diciembre de 2022.

Manifestó que la vacante en definitiva que ocupaba en provisionalidad la accionante, se sometió a concurso docente y el nombramiento se dio por terminado, de conformidad con el literal b del artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, teniendo en cuenta la lista de elegibles conformada bajo la OPEC 183076.

Indicó que pretender la permanencia en un cargo para el cual se ocupó una persona con mejor derecho (mérito), puede traer implicaciones para las finanzas de las entidades territoriales y del Ministerio de Educación, razón por la cual, es improcedente que se pretenda que el Departamento de Caldas asuma responsabilidad por aportes de los docentes afiliados al FOMAG cuando éstos pertenecen a la nación, lo que traduce que es la nación la llamada a responder en caso de que llegue a prosperar las pretensiones de la acción de tutela.

También indicó que no se cumple con el principio de inmediatez, en tanto, la accionante conocía desde la convocatoria del proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales, es decir, expuso que la accionante conocía el reporte de la vacante que ella ocupaba en provisionalidad, desde la publicación de los acuerdos del proceso de selección en el año 2021.

Adujo que los servidores que se encontraban en provisionalidad contaban con estabilidad relativa que cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos.

Indicó que las personas que se encuentran en provisionalidad en los cargos ofertados, no tienen derechos de carrera y sus vacantes se deben provisionar por

concurso público, como sucedió en el presente caso acorde al artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015.

Dio a conocer la Circular 24 del 21 de julio de 2023 sobre la vinculación de los docentes provisionales y explicó que el mérito opera como una justificación objetiva para la remoción del cargo en provisionalidad.

Explicó que conforme a certificación expedida por la Jefatura de Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, el proceso de posesión de docente no ha culminado y hasta tanto éste no llegue a buen término, no se puede determinar cuántas plazas quedarían vacantes y así proveer las mismas.

Solicitó la vinculación del Ministerio de Educación, en tanto consideró que al salir favorable las pretensiones de la accionante, es la encargada de disponer de partidas presupuestales adicionales. Asimismo, solicitó negar la acción de tutela en su contra, al considerar que no está vulnerando ningún derecho fundamental.

6.4. La vinculada Diana Ximena Cardona Salazar, allegó respuesta al trámite tutelar y manifestó que la plaza en la que laboraba la docente fue ofertada en la lista de plazas disponibles dentro del concurso docente ofertado por la CNSC en el año 2022 y ella, en razón de haber superado la prueba, logró ubicarse en el puesto número 22 de la lista de elegibles para proveer las vacantes, escogiendo la vacante de la Sede San Antonio de la Institución Educativa Pio XI, siendo nombrada en periodo de prueba mediante la Resolución Núm. 6385-6 generada por la Secretaría de Educación de Caldas. En ese sentido, expuso que accedió al concurso por mérito propio, razón por la cual solicita la desvinculación de la acción de tutela pues siente que sus derechos se están viendo afectados.

6.5. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en respuesta a la acción de tutela, expuso de entrada que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva. Indicó que los cargos en nombramiento provisional son transitorios y la prioridad del nombramiento se encuentra en la lista de elegibles vigente.

Informó que el Proceso de Selección Núm. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes contó con la participación de 401.245 inscritos, de los cuales 70.330 aspirantes harán parte de las 2.428 listas de elegibles, para la provisión de 37.480 vacantes para todo el territorio nacional; y en este sentido, merecen sea respetada su posición en dicha lista y ocupar una vacante.

Expuso que la señora **VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS** se presentó en igual de condiciones, que el resto de los aspirantes, al Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Manifestó que se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con el número de cedula de ciudadanía No. [REDACTED] y se encontró que la accionante se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 183186, denominado DOCENTE DE PRIMARIA; sin embargo, no superó las Pruebas de Conocimientos Específicos y pedagógicos debido a que obtuvo 48,70 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección. Indicó que para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes se expidieron 2428 listas de elegibles, publicadas desde el 8 de septiembre al 27 de octubre del año 2023.

También esbozó que la accionante se inscribió en la OPEC 183186, de la cual se expidió lista de elegibles mediante Resolución 14885 del 23 de octubre de 2023, la cual cuenta con (95) elegibles y fueron convocadas al inicio en el presente concurso por la secretaría de Educación del Municipio De Manizales (45) vacantes, y en la audiencia con fecha 22 de 12 del diciembre de 2023 fueron citados (67) elegibles, por lo cual, se puede evidenciar que el número de elegibles es mayor al número de vacantes que fueron reportadas por parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

Señaló que se denotaba la mala fe de la accionante, debido a que en su momento decidió inscribirse al proceso de selección, al cual no hace referencia en el escrito de tutela; y, ahora que no superó las pruebas escritas y fue excluida del mismo, decide solicitar la exclusión de dicha vacante, tratando de perjudicar a todos los aspirantes que sí aprobaron las pruebas escritas y se encuentran en lista de elegibles o nombrados en periodo de prueba.

Informó que la Ley consagró el orden de provisión que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de cargos docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva; que como último criterio para la provisión de vacantes definitivas se encuentra el nombramiento en provisionalidad; es decir, solo se podrá realizar este tipo de nombramiento cuando no exista lista de elegibles vigente o mientras se realice el nuevo proceso de selección. De ese modo, adujo que al constituirse la lista de elegibles el orden de provisión se encuentra vertido en un acto administrativo de carácter general que se encuentra vigente; y, en consecuencia, las

pretensiones de la accionante buscan modificar dicho orden de provisión a través de la acción de tutela.

Adujo que si bien es cierto la señora **VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS**, menciona que su hijo depende económicamente de ella; primero, no logra demostrar, en lo concerniente a todo su núcleo familiar, que no exista ayuda, por ejemplo, otros hermanos de la accionante o de los abuelos paternos del menor.

Solicitó declarar improcedente la tutela, en tanto la listas de elegibles fueron debidamente expedidas y publicadas por parte de la CNSC y dicho acto debe ser discutido ante la Jurisdicción contencioso administrativa, debido que ya se encuentran configurados derechos adquiridos de ser nombrados en las vacantes ofertadas en el proceso de selección docente y las peticiones van encaminadas a mantenerse en su puesto de trabajo.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Adviértase en primer término, que la Constitución Nacional introdujo benéficamente la acción tutelar como mecanismo judicial, de evidente carácter residual, a fin de asegurar la efectiva y sustancial observancia de los derechos que ostentan el rasgo de fundamentalidad, tras ponderarse y tamizarse bajo diversos requisitos que permiten concebirllos de tal modo; procediendo dicha acción constitucional exclusivamente, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

7.2. Problema jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado establecer si, en el presente caso, la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **Victoria Helena Ocampo Ramos**, quien solicita que **i)** se deje sin efectos el acto administrativo Núm. 6827-6 del 14 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Educación de Caldas y en consecuencia, **ii)** sea nombrada en la plaza disponible más cercana dentro del municipio de Aranzazu en el cual desempeñaba su cargo como docente en provisionalidad, atendiendo su condición de madre cabeza de familia con estabilidad laboral reforzada.

7.3. De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

En el Estado Social y Democrático de Derecho, la acción constitucional de tutela se perfila como una institución jurídica que permite a toda persona acudir al escenario judicial, a efectos de que, a través de un procedimiento preferente y sumario, se conjure la amenaza o agravio que la acción u omisión de autoridades públicas o particulares ha hecho cernir sobre sus derechos fundamentales; por tal razón, el mecanismo del que se habla, ha sido revestido de una naturaleza especial, en la medida en que su interposición debe verificarse oportuna y residual, esto es, cumplir con determinados requerimientos de inmediatez y subsidiariedad.

En tal virtud, no puede concebirse la tutela como una herramienta alternativa, adicional o complementaria de las establecidas por la ley para la defensa de los derechos, en tanto con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran¹.

Justamente, esa condición supletiva que el ordenamiento superior le ha atribuido al recurso de amparo constitucional ha llevado a entender que tal herramienta de defensa judicial solo es procedente de manera excepcional y restrictiva, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable². Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que:

"En tanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales que, desde luego, incluyen aquellos que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se explica, en razón a la necesidad de salvaguardar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica³.

De acuerdo con el anterior panorama, se tiene que los conflictos jurídicos relativos a derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y solo, ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es admisible acudir a la acción de amparo constitucional⁴.

Ello, por cuanto la mencionada subsidiariedad, como nota característica de la acción de tutela, no apunta a otra finalidad que la de imponer al interesado, la obligación

¹ Sentencias SU-037 de 28 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-280 de 20 de abril de 2009; T-565 de 6 de agosto de 2009 y; T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-608 del 27 de octubre de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia T-120 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de desplegar todo su actuar empleando los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Sobre esa base, se pone de relieve, entonces que, para impetrar el amparo de un derecho de rango fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiéndose, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional.

De hecho, sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que este caduque, no podrá ulteriormente incoar la acción de tutela en procura de obtener la justiciabilidad de una garantía fundamental. De suerte que la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra sujeta a que se haya puesto en marcha un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo⁵.

Desde esta perspectiva, tanto la Constitución Política de 1991, como el Decreto 2591 de ese mismo año, que reglamenta la acción de tutela, han determinado como su finalidad la protección inmediata de prerrogativas esenciales, premura que, en los términos en que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, no sólo se relaciona con las medidas tuitivas que atañe adoptar al Juez de Tutela, sino también con la diligencia con que debe pretenderse el amparo, pues si transcurrido un largo período desde la ocurrencia del hecho que incide sobre las garantías del accionante, no se evidencia la existencia de algún tipo de actividad para lograr su salvaguarda, sin perjuicio de la ocurrencia de eventos que obstaculizaran dicha acción o la extensión de los efectos adversos al tiempo de su formulación, la acción no podrá prosperar.

De otra parte, el medio constitucional ostenta un carácter subsidiario o residual que lo hace improcedente en cuanto se evidencie que el petente cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para propender por la defensa de sus derechos, siempre y cuando ellos resulten idóneos y eficaces a esa tarea, lo que deberá valorarse por el Fallador atendiendo las circunstancias de cada caso; a este tenor, el artículo 6 del Decreto Reglamentario al que se ha hecho alusión, dispuso:

“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

⁵ Sentencia SU-037 de 28 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

En este entendido, la sola existencia de otros medios de resguardo no son suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud de protección, pues ella puede impetrarse como medida transitoria con el objeto de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; la jurisprudencia constitucional ha decantado las características de esta figura, para dejar sentado que el perjuicio: “(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”⁶.

En cuanto respecta a la inminencia, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional ha indicado que ella se refiere a la proximidad del suceso trasgresor de garantías fundamentales, no en un ámbito hipotético, sino debidamente acreditado, por el que deberán tomarse en consideraciones circunstancias como “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos⁷, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.”⁸ Mientras tanto, la urgencia y gravedad, tienen que ver con la determinación de las medidas a adoptar conforme a la intensidad del menoscabo respecto de bienes jurídicos relevantes, circunstancias que llevan a colegir que el amparo no puede retardarse o postergarse, no dando así espera a lo que pudiera establecerse a partir de otros mecanismos jurisdiccionales.

Por virtud de lo anterior, debe el Juzgador Constitucional estar presto a atender las circunstancias particulares que se presentan a su conocimiento, con el fin de esclarecer si ellas satisfacen los condicionamientos a que se ven avocadas, según los criterios abordados con anterioridad.

7.4. La Estabilidad Laboral Reforzada de la madre o padre cabeza de familia, en el marco del concurso público de méritos

En primera medida cabe señalar que, la condición de cabeza de familia se predica sobre quienes tienen a su cargo la dirección del hogar, a partir de aspectos como el

⁶ Sentencia T-956 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ La Corte se refiere a los casos en que la acción de tutela ha sido interpuesta respecto de un acto administrativo.

⁸ Sentencia T-161 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

económico, social y afectivo, la jurisprudencia constitucional en su sentencia hito SU388 de 2005, determinó los requisitos para que se considere a una mujer como madre cabeza de familia, veamos:

“La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”⁹. (Subrayado fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, refiere que:

“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años...”

En el caso puntual de quienes se verían afectados por el concurso público de méritos para proveer las vacantes de docentes y directivos de las entidades territoriales certificadas en educación, según las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 direccionadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la circular Núm. 24 del 21 de julio de 2023 con la que se emitieron “Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales”, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** referenció “los elementos a tener en cuenta para priorizar la vinculación de los docentes provisionales sin solución de continuidad, ante la terminación del nombramiento cuando concurren circunstancias de especial protección” y precisó:

“... es correcto indicar que el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo ya señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica que el nombramiento provisional aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva, atendiendo los requisitos del cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, a través de acto administrativo expedido por el ente nominador.

*Así mismo, establece que **en los casos de las vacantes temporales, tendrán prioridad de nombramiento provisional, los miembros de la lista de elegibles vigente según su orden, cuya aceptación no los excluye de la misma; ahora si los elegibles no aceptan, la entidad territorial certificada puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo definidos en el Manual mencionado.***

...

⁹ Sentencia SU 388 de 2005.

En concordancia de lo anterior, es correcto indicar que el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo ya señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica que el nombramiento provisional aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva, atendiendo los requisitos del cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, a través de acto administrativo expedido por el ente nominador. **Así mismo, establece que en los casos de las vacantes temporales, tendrán prioridad de nombramiento provisional, los miembros de la lista de elegibles vigente según su orden, cuya aceptación no los excluye de la misma;** ahora si los elegibles no aceptan, la entidad territorial certificada puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo definidos en el Manual mencionado.

...

Considerando que las entidades territoriales certificadas en educación, deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritatoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular.

En consecuencia, para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)**
- 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)**
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)**

...

2. Vacantes temporales Una vez agotadas las correspondientes listas de elegibles por área, de cada entidad territorial, las autoridades nominadoras y jefes de personal docente o quien haga sus veces de las entidades territoriales certificadas podrán cubrir las vacantes temporales que se generen con ocasión de las situaciones administrativas del personal vinculado, con docentes desvinculados en razón al concurso de méritos, los cuales se encuentren en alguno de los órdenes de protección previamente señalados antes de su desvinculación o cuenten con un significativo número de años de experiencia...". Negrita fuera de texto.

7.5. Caso concreto.

Resulta pertinente aterrizar la situación al contexto del caso bajo examen, para ello, es necesario indicar que mediante Resolución Núm. 0782-6 del 16 de febrero de 2022, la señora **Victoria Helena Ocampo Ramos**, quien cuenta con 51 años de edad, fue nombrada en el cargo de docente de primaria, en provisionalidad en una vacante definitiva adscrita a la Secretaría de Educación de Caldas; no obstante, en razón al concurso público de méritos para proveer las vacantes de docentes y directivos de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se iniciaron las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022, y una vez cumplidas todas las etapas del concurso de méritos, la CNSC consolidó y

publicó el listado de elegibles para el área de docente de primaria con la OPEC 183076; en ese sentido, en la plaza que había sido nombrada en provisionalidad la accionante y que se encuentra ubicada en la Institución Educativa Pio XI de Aranzazu, Caldas, se realizó un nombramiento en periodo de prueba a una de las concursantes de la lista de elegibles, razón por la cual, mediante la Resolución 6827-6 del 14 de diciembre de 2023, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, de la señora **Victoria Helena Ocampo Ramos**, a partir del 25 de diciembre de 2023.

Bajo ese entendido, la accionante acudió al trámite de acción de tutela el día 15 de enero de 2024, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, por parte de las accionadas y vinculadas, en ese sentido, esta Juzgadora procederá al estudio de fondo del caso puntual, en procura de establecer si frente a la accionante **Victoria Helena Ocampo Ramos** se han vulnerado los derechos por ella enunciados, en tanto solicitó que: **i)** se deje sin efectos el acto administrativo Núm. 6827-6 del 14 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Educación de Caldas y en consecuencia, **ii)** sea nombrada en la plaza disponible más cercana dentro del municipio de Aranzazu en el cual desempeñaba su cargo como docente en provisionalidad, atendiendo su condición de madre cabeza de familia con estabilidad laboral reforzada.

Si bien es cierto la actora no solicitó que se mantuviera su nombramiento en la Institución Educativa Pio XI de Aranzazu, Caldas, sí invocó que se mantuviera su nombramiento como docente de primaria adscrita a la Secretaría de Educación de Caldas, y le fuera asignada una plaza disponible en un lugar cercano a Aranzazu, ello, aduciendo una estabilidad laboral reforzada por su condición de madre cabeza de familia, y para acreditar dicha situación, la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia ya ha definido las circunstancias que se deben tener en cuenta para corroborar si efectivamente nos encontraríamos ante una persona cabeza de familia, esto es, **i)** si tiene a cargo hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar, **ii)** que dicha responsabilidad sea permanente, **iii)** que su pareja no solo se ausente de manera permanente o abandone el hogar, sino que se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones o que no asuma la responsabilidad que le corresponde, sin que pueda esgrimir una razón como la incapacidad física, sensorial, síquica, mental o la muerte misma, y **iv)** que exista una deficiencia sustancial de otros miembros de su red familiar, tanto cercana como extensa¹⁰.

¹⁰ Sentencia T 094 de 2023.

i) Frente al primer aspecto, esto es, si la accionante tiene hijos menores, se tiene que la señora **Victoria Helena Ocampo Ramos**, allegó reportes de estudio del menor **Juan Andrés Castro Ocampo** y reportes de afiliación del menor como su beneficiario a la seguridad social, de lo cual se desprende que es un menor de edad; sin embargo, no se aportó certificado de nacimiento del mismo en el que se pudiera corroborar información sobre el padre del infante.

ii) Respecto a la segunda circunstancia, esto es, que la responsabilidad del menor que está bajo su cargo fuera permanente, la accionante aportó declaración notarial extrajudicial Núm. 2200 del día 26 de julio de 2023, suscritas por la señora María Eugenia Orozco Aguirre, quien adujo ser vecina de la accionante y la señora Ligia Lucía Ocampo Ramos, quien manifestó ser la hermana y tener profesión de Auxiliar de Enfermería, en la cual, éstas indican que conocen a la señora **Victoria Helena Ocampo Ramos** y dan fe de que el **menor Juan Andrés Castro Ocampo** es hijo de la accionante y depende económicamente de ella, quien es docente, cabeza de hogar y la persona que le provee su sustento, también que la señora no posee ninguna propiedad raíz.

En igual sentido, la accionante en su escrito de tutela, manifestó que su hijo de 8 años de edad dependía completamente de ella para su alimentación, recreación, educación y salud.

iii) En lo que atañe a la tercera circunstancia, esto es, que el padre del menor no solo se ausente de manera permanente o abandone el hogar, sino que se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones o que no asuma la responsabilidad que le corresponde, sin que pueda esgrimir una razón como la incapacidad física, sensorial, síquica, mental o la muerte misma; no se allegó ningún tipo de prueba en la que se brindara información respecto al paradero del padre del menor Juan Andrés Castro Ocampo, de igual forma, al no anexarse el certificado de nacimiento, no se conoció tan siquiera el nombre del padre, no obstante, el menor Juan Andrés solo cuenta con un apellido de su madre, de lo que se entendería que el primer apellido pertenece al progenitor, del cual no se enunció nada al respecto, razón por la cual se desconoce si éste cuenta con alguna incapacidad como las enunciadas o si murió. Bajo este entendido, la presente circunstancia no se encuentra probada en absoluto, en consecuencia, no podría esclarecerse de forma cierta la circunstancia de madre cabeza de familia.

Veamos lo expuesto por la Ley 82 de 1993 (modificada por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2018), frente a la acreditación de madre cabeza de familia:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 2o de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2o. *Jefatura femenina de hogar.* Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”

Si bien es cierto, la Corte Constitucional en Sentencia T-SU-388 de 2005, aclaró que *“la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia porque lo esencial son las cuestiones materiales. Con la misma óptica esta Corporación ha precisado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 no es exigencia indispensable para efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos fácticos.”*; de los hechos expuestos por la señora **Victoria Helena Ocampo Ramos**, no se hizo la más mínima enunciación frente al padre de su hijo menor, pues, como bien expuso la jurisprudencia, no basta con que la pareja se hubiera ausentado de forma permanente o hubiera abandonado el hogar, ya que la accionante expuso ser soltera, sino que se debe corroborar la sustracción total de sus obligaciones frente al menor.

iv) Finalmente, en lo que atañe a que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar, solo quedó probado que la actora cuenta con una hermana con nombre Ligia Lucía Ocampo Ramos, que es auxiliar de enfermería; de lo que se sigue que aunque no se expuso nada frente a la familia extensiva, de la declaración notarial se desprende el acompañamiento de su hermana, de igual forma, no quedó establecido la forma de interacción de la misma dentro del hogar, pues dicha hermana expuso que la señora **Victoria Helena Ocampo** era la que proveía todo a su hijo menor.

Conforme al análisis realizado se tiene que no resulta posible estudiar la estabilidad laboral alegada bajo la circunstancia de madre cabeza de familia, en igual sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó que la señora **Victoria Helena Ocampo Ramos**, conocía desde el año 2022 que el cargo en provisionalidad que ella ocupaba en vacante definitiva adscrita a la Secretaría de Educación, se encontraba ofertado en el concurso docente, al punto que la accionante se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 183186, denominado DOCENTE DE PRIMARIA; sin embargo, expuso que no superó las Pruebas de Conocimientos Específicos y pedagógicos, razón por la cual fue eliminada del proceso de selección.

Teniendo en cuenta que no se probó la circunstancia de estabilidad laboral por ser un sujeto de especial protección constitucional en razón a su condición de madre cabeza de familia, resulta pertinente traer a colación que la estabilidad laboral de la docente en un cargo de provisionalidad no era absoluta, bajo el entendido que el mismo acto administrativo que dio por terminada su relación laboral, argumentó que su nombramiento en provisionalidad estaba supeditado hasta cuando se proviera el cargo en período de prueba o en propiedad, lo cual efectivamente aconteció en razón a que la persona que concursó dentro del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 ofertado a través de la CNSC, en el área de docente de primaria con la OPEC 183076, fue nombrada en periodo de prueba al haber superado los requisitos de mérito, inclusive, dicha persona allegó contestación a este trámite tutelar, en la cual consideró que a la plaza a la cual había accedido había sido por mérito propio; en igual sentido, mal haría esta judicial en brindar una orden relacionada con un nombramiento en provisionalidad en otra plaza diferente como lo pretende la accionante, en tanto, no solo quedó claro que la lista de elegibles continúa vigente y existen más personas a la espera de plaza que cargos existentes, sino que además las personas que se encuentren en nombramiento en provisionalidad aún, cuentan con derechos iguales a los de la ahora accionante.

Este Juzgado no denota ninguna razón para inmiscuirse en un trámite que de igual forma debe ser zanjado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual, la accionante podrá alegar medidas cautelares de así requerirlo, lo que adquiere mayor relevancia, como en un inicio se destacó, en tratándose de concursos de méritos, pues, en punto a las garantías fundamentales de la concursante; tampoco se probó ante el Despacho ninguna condición que permitiera concluir que para la demandante se cernía la configuración de un perjuicio irremediable, pues, inclusive, se está discutiendo una decisión de la administración que cuenta con presunción de legalidad y que al no haberse

demostrado la causación de un perjuicio irremediable, no puede ampararse por la vía de la acción de tutela.

En conclusión, no se encuentra acreditada la vulneración a derechos fundamentales de la señora **Victoria Helena Ocampo Ramos**, y en ese sentido, a través de esta acción constitucional no se accederá a las pretensiones por ella invocadas, esto es, no dejará sin efectos el acto administrativo Núm. 6827-6 del 14 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Educación de Caldas, mediante el cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, así como tampoco, se ordenará a las accionadas y vinculadas que la accionante sea nombrada en otra plaza disponible más cercana dentro del municipio de Aranzazu, como lo alega la accionante, todo ello, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Penal Municipal de Manizales, Caldas, (Con funciones de control de garantías)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

7. RESUELVE:

Primero: Negar los derechos fundamentales invocados por la señora **Victoria Helena Ocampo Ramos**, identificada con cédula de ciudadanía Núm. 30.323.862, misma que se adelantare en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar en debida forma esta decisión a las partes intervinientes por el medio más eficaz, advirtiendo que puede ser **impugnada** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

Tercero: Remitir el proceso ante la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión, en caso de no ser objeto de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAÑAS
Juez

Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

Para: Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales



Lun 29/01/2024 9:32 AM

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICA SENTENCIA TUTELA 2024-00004

Enviados: lunes, 29 de enero de 2024 2:32:10 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fué leído el lunes, 29 de enero de 2024 2:32:04 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@cncs.gov.co El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Notificaciones Judiciales -- CNSC Asunto: NOTIFICA SENTENCIA TUT... Lun 29/01/2024 9:26 AM

N notificacionesjudiciales MENSAJE GENERADO AUTOMÁTICAMENTE * Este es el buzón de correo eléctrico dispuesto por el Ministerio de Educaci... Lun 29/01/2024 9:26 AM

p postmaster@caldas.gov.co El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Notificaciones Judiciales Asunto: NOTIFICA SENTENCIA TUTELA 202... Lun 29/01/2024 9:26 AM

p postmaster@sedcaldas.edu.co El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Buzón de Atención al Ciudadano Asunto: NOTIFICA SENTENCIA TUT... Lun 29/01/2024 9:16 AM

p postmaster@fiduprevisora.com.co El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Tutelas Fomag Asunto: NOTIFICA SENTENCIA TUTELA 2024-00004 Lun 29/01/2024 9:16 AM

p postmaster@outlook.com El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: vicky2750@hotmail.com Asunto: NOTIFICA SENTENCIA TUTELA 202... Lun 29/01/2024 9:16 AM

MO Microsoft Outlook Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación ... Lun 29/01/2024 9:15 AM

MO Microsoft Outlook Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación ... Lun 29/01/2024 9:15 AM

J Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales Para: vicky2750@hotmail.com; Notificaciones Judiciales; Lun 29/01/2024 9:15 AM

Buzón de Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@sedcaldas.edu.co>;

Institucion Educativa Pio XI Aranzazu <iepioxi@sedcaldas.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio;

Tutelas Fomag; Notificaciones Judiciales -- CNSC



Cordial saludo:

Por medio del presente mail, me permito remitir lo de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en acuerdo con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS se requiere rendir reporte de la notificación realizada a todos los participantes en el proceso de selección del "CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS DOCENTE DEL EMPLEO DENOMINADO DOCENTE DE

PRIMARIA, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC 183076, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS. Proceso de Selección Núm. 2150 a 2237 de 2021, 2316 a 2406 de 2022” de la presente sentencia de tutela.

A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** se les **REQUIERE** notificar mediante correo electrónico y/o publicar en la página web de esa entidad, la presente sentencia de tutela a **todas las personas** que actualmente ocupan el cargo (bien sea en provisionalidad o en propiedad) del empleo de **DOCENTE DE PRIMARIA** en establecimientos educativos oficiales que prestan sus servicios a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial de la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas**.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

Luisa Fernanda Ortegón Sepúlveda

Secretaria

Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales

Teléfono fijo Despacho: 6068879620 + Extensión 20172 ó 20173

mail: pmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

El horario de atención al público, en general, es de lunes a viernes, de 7:30 a. m. a 12:00 m. y de 1:30 p. m. a 5:00 p. m. Todos los correos electrónicos que se reciban fuera del horario laboral, se entenderán radicados a partir del día hábil siguiente

Se solicita no responder sobre este mismo mail al momento de remitir contestación o pronunciamiento sobre el asunto de interés que es notificado, deprecándose que se efectúe en un nuevo correo electrónico con destino a esta Sede Judicial.